



NOTIFICACIONES Y CITACIONES

450-2007

AL Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia por medio de su apoderada licenciada Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson.

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA, DE CAPITAL VARIABLE, QUE PUEDE ABREVIARSE "DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V."** POR MEDIO DE SUS APODERADOS GENERALES JUDICIALES, LICENCIADOS **ÁLVARO JOSÉ MAYORA RE Y CLAUDIA MARÍA TOMASINO NAVES**, contra **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**. la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del once de julio de dos mil ocho.

I. Por agregado el escrito presentado por la licenciada Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson, en calidad de apoderada general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en el cual cumple el informe de cuarenta y ocho horas y la audiencia requerida en auto de las diez horas cincuenta minutos del cinco de febrero de dos mil ocho; junto con la documentación que menciona el Secretario de esta Sala en acta de folio 150 vuelto.

II. Previo a continuar con el trámite de este proceso, esta Sala con respecto a la medida cautelar solicitada, hace la siguiente valoración:

De conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado en el proceso contencioso está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) que el acto produzca o pueda producir efectos positivos (artículo 16 de la L.J.C.A.); 2) que la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva (artículo 17 de la L.J.C.A.); y, 3) que la adopción de la medida cautelar no produzca un perjuicio evidente al interés social u ocasionare o pudiera ocasionar un peligro de trastorno grave del orden público (artículo 18 de la L.J.C.A.).

En el presente caso, la Sociedad demandante expresa que la ejecución de los actos administrativos impugnados cuya ilegalidad alega, le pueden producir daños irreparables o de difícil reparación por la Sentencia Definitiva, en caso de cancelar la multa impuesta y la Sala declare ilegales los actos, ya que debería promover un segundo juicio de tipo ordinario donde debería probar los daños y perjuicios ocasionados, en base a ello solicita que se decrete la medida cautelar.

Al respecto cabe recordar que, aunque se parta de que la ejecución inmediata de los actos impugnados siempre podría producir una afectación en los derechos e intereses de la parte actora, no todo tipo de daños y perjuicios hacen procedente la suspensión cautelar, sino únicamente aquellos cuya reparación por la sentencia definitiva se prevea razonablemente de imposible o cuando menos de difícil reparación.

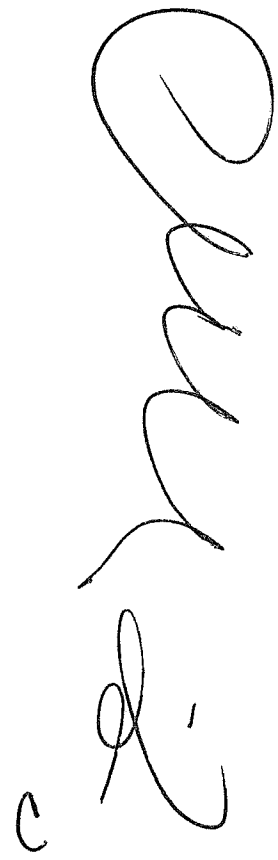
En la audiencia conferida a la autoridad demandada, en síntesis manifiestan que: La actora no ha comprobado los presupuestos establecidos en la ley para poder otorgar la medida cautelar, por que alegan que el primer presupuesto (art. 16 L.J.C.A.) a ellos (parte actora) les ha sido violentado el principio de presunción de inocencia, y por ello consideran que debe otorgarse la medida, sin embargo en sede administrativa es a la demandada a quien le debe ser concedido este principio no así a la parte actora.

Con respecto al segundo presupuesto (art. 17 L.J.C.A.) manifiesta la autoridad que la parte actora invoca que de ser ilegal el acto administrativo impugnado, le ocasionaría un daño de difícil reparación, porque supondría una demora excesiva en el reintegro del monto pagado a la Hacienda Pública, en razón de que el proceso de indemnización por daños y perjuicios que se llevaría a cabo, en algunos casos se ha tardado hasta ocho años para dictar sentencia; en consecuencia la autoridad expresa que los apoderados de la actora no presentan los instrumentos que demuestren que en los procesos de esa naturaleza (indemnización) se verifiquen esa clase de irregularidades.

En el caso que se analiza, de los argumentos proporcionados por ambas partes, esta Sala concluye que no puede estimarse que se hayan acreditado los requisitos exigidos en los arts. 16 y 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en consecuencia, procede declarar sin lugar la suspensión cautelar solicitada.

III. Por todo lo anteriormente mencionado, esta Sala **RESUELVE**:

- a) Tiénese por rendido el informe requerido a la autoridad demandada;
- b) Por cumplida la audiencia conferida al Concejo Directivo de la Superintendencia de Competencia;
- c) Tiénese por parte al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por medio de su Apoderada General Judicial licenciada Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson;
- d) Por recibido el expediente administrativo remitido por dicha autoridad, en los términos relacionados en la correspondiente acta de presentación suscrita por el Secretario de esta Sala. Acúsese de recibido el expediente administrativo;
- e) Rinda nuevo informe la autoridad demandada, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, con las justificaciones de la legalidad de los actos administrativos que se le atribuyen

A large, stylized handwritten signature in black ink, written vertically on the right side of the page. The signature is cursive and appears to be a name, possibly 'Julia Emma Villatoro'.

en la demanda, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

f) Declárase sin lugar la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados;

g) Notifíquese esta resolución al Fiscal General de la República para los efectos legales prescritos en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y

h) Tómase nota de las personas autorizadas para recibir notificaciones (folio 150).

AYALA G.-----R. NUÑEZ.-----POSADA.----- CARDOZA.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS
SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. ILEGIBLE.
SECRETARIO FIRMAS RUBRICADAS

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las once horas cuarenta minutos del día seis de noviembre del año dos mil ocho.

NOTIFICADOR



Evt.

